



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
~~CRONICAS JUDICIAL~~  
Resolución Número: 8-72.  
21-10-15.

193  
cuarenta y tres

EXPEDIENTE N° 00006-2015-0-1817-SP-CO-02

**Demandante:** CONSORCIO GRECIA  
**Demandado:** UNIDAD EJECUTORA 008, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE  
**Materia:** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL  
**Cuaderno:** PRINCIPAL

Los criterios subjetivos aludidos por la nulidiscente y que señala no fueron invocadas por ninguna de las partes y que sin embargo, resultaron determinantes para el fallo del árbitro único; no resultan pasibles de ser amparadas, por cuanto la conclusión a la que arriba el colegiado único, fue como resultado de meritar los medios probatorios aportados por las partes, entre ellos, el informe del supervisor de obra, la comunicación de la renuncia del ingeniero residente de obra; el cual se debió como refiere, a los incumplimientos para con su persona de parte del contratista, entre ellos, la pérdida de comunicación, falta de apoyo administrativo, falta de maestro de obra, incumplimiento de pagos al personal, etc; son circunstancias que lo llevaron a concluir, que la presencia del ingeniero residente en la obra a solicitud del contratista luego de su renuncia, resultó más que puro formalismo, criterio que independientemente de que este colegiado comparta o no, se encuentra justificado y fundamentado.

S.S. CÁRDENAS SALCEDO  
RIVERA GAMBOA  
GAMERO VILDOSO

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Miraflores, seis de Octubre  
del año dos mil quince.-

02C  
27 Oct  
2015

**VISTOS:** Con el expediente arbitral en I tomos a 179 folios que se tiene a la vista, interpuesto por el Consorcio Grecia, contra la primera pretensión del Laudo arbitral de derecho de fecha 21 de Octubre del año 2014, emitido por el Arbitro Único Juan Jashim Valdivieso Cerna que resolvió: "PRIMERO: "Declárese ~~INFUNDADA~~ la primera

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

197  
Causa  
Novena  
y Cuarta

Pretensión planteada por el Consorcio Grecia referente a declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP de fecha 11 de Setiembre del 2013, notificada el día 12 de setiembre del 2013, mediante Carta Notarial N° 029-2013-INPE/11, por la cual la Oficina de Infraestructura Penitenciaria dispone resolver el Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario Rio Negro-Satipo". Realizada la vista de la causa, corresponde resolver la controversia; interviniendo como ponente la Doctora Cárdenas Salcedo; **Y CONSIDERANDO:**

**I.- CAUSAL DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EMITIDO EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014.**

**PRIMERO:** El recurso de anulación de laudo arbitral de fojas 75 a 91 subsanada a fojas 100 a 103 se sustenta en la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

**"Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b). Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (Lo resaltado es nuestro)

**La Duodécima Disposición Complementaria. Acciones de garantía.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

195  
cambio  
y otros

## 2.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:

### 2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante ELECTROCENTRO expone como argumentos esenciales a fojas 98 a 134:

#### 2.1.1 Sobre la casual "b" mediante el cual cuestiona el fallo respecto a la primera pretensión principal, señala lo siguiente:

i) Existencia de motivación aparente e insuficiente y que a su vez resulta contradictoria, al considerarse que existió incumplimiento del Contratista al no tener presente en la obra a un Maestro de Obra (páginas 21 y 29 del laudo arbitral), y que sin embargo en la página 30 del laudo reconoce que no existe norma contractual ni legal que establezca la obligación de contar con tal personal de "dirección técnica" (Maestro de Obra), como lo considera el Arbitro Único en la última línea del segundo párrafo de la página 29 del Laudo, cuando se pronuncia sobre primera pretensión de la demanda arbitral<sup>1</sup>.

ii) Existencia de motivación aparente e insuficiente, al concluirse que la presencia del residente de obra era más para cumplir un formalismo que para cumplir con sus labores encomendadas, cuestión totalmente subjetiva y no invocada por las partes, pese a que el residente de obra después de haber comunicado su renuncia, comunicó su permanencia en la obra (hasta la designación del nuevo profesional a cargo)<sup>2</sup>.

#### 2.1.2. Sobre el Recurso de Exclusión e Interpretación

EL CONSORCIO presentó recurso de integración y aclaración, los mismos que fueron declarados improcedentes, mediante resolución N° 10 de fecha 10 de Diciembre del año 2014<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Puntos 4.2.3., 4.2.6, 42.10 de su escrito de demanda, a folios 81.

<sup>2</sup> Puntos 4.2.3., 4.2.6, 42.10 de su escrito de demanda, a folios 79

<sup>3</sup> Folios 173 y 714 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

196  
CALLE  
NOVIEMBRE  
4025

## 2.2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

En el escrito de fojas 195 a 201 de autos, el INPE (parte demandada), absuelve la demanda y sostiene que:

i) El Consorcio no precisa cuales serían las valoraciones subjetivas a las cuales se habría desviado el árbitro al emitir el laudo, más aún no señala cuales serían las cuestiones relevantes dejadas de lado, siendo ello meras alegaciones sin fundamento alguno y por lo mismo carecen de justificación.<sup>4</sup>

ii) Respecto a la existencia de motivación inexistente o aparente en el laudo que señaló el Consorcio, refiere que la motivación efectuada por el árbitro único no sólo da razones mínimas, sino que ha motivado su decisión en los hechos, medios probatorios y respaldándose en los supuestos de las normas jurídicas pertinentes, conteniendo así los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron a su decisión<sup>5</sup>.

## 3.- RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL

### 3.1. ANTECEDENTES

a) Como resultado de la Licitación Pública N°004-2011-INPE/OIP convocada por la Entidad (INPE) para la ejecución de la Obra "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario Río Negro – Satipo" se adjudicó la Buena Pro al Consorcio.

b) El Contrato de ejecución de obra fue suscrito por las partes el 22 de Junio del 2011, por la suma de S/ 10'662,963.97 sin incluir el I.G.V y con un plazo de ejecución de 270 días calendario.

c) Con posterioridad al inicio del plazo de ejecución se presentaron hechos que configuraron causales de afectación de la ruta crítica, generando por ello sucesivas ampliaciones de plazo, lo que motivo a que el término programado se desfase hasta el 18 de julio del año 2013.

<sup>4</sup> Punto 10 de escrito de contestación a folios 198

<sup>5</sup> Punto 12 de escrito de contestación a folios 198

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

197  
Causa  
Noviembre  
Grecia

d) Luego, la contratista solicitó a la entidad la intervención económica de la Obra, lo cual se produjo luego de verificada la procedencia de la solicitud, según lo establecido en el artículo 206 del Reglamento y en la directiva N° 001-CONSUCODE/PRE.

e) El 24 de Agosto el Contratista fue notificado con la Carta Notarial N° 028-2013-INPE/11 del 23 fecha 23 de Agosto del año 2013, por la cual la Entidad realiza el apercibimiento de la resolución de contrato formulado en razón al incumplimiento del Contratista de dotar de Dirección Técnica a la obra según los informe remitido por el Supervisor de Obra.

f) Mediante Carta Notarial de fecha 11 de Setiembre del año 2013<sup>6</sup>, se pone a conocimiento la resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP mediante la cual se resolvió resolver el contrato.

### 3.2. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

El proceso arbitral se desarrolló esencialmente de la siguiente forma:

i. Con fecha 17 de Noviembre del año 2013, el Consorcio Grecia presento su demanda arbitral, la cual fue subsanada mediante escrito de fecha 08 de noviembre del año 2013,

ii- Mediante escrito de fecha 10 de Diciembre del año 2013, el INPE contestó la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que la misma se sea declarada infundada.

iii- Seguidamente el día 08 de Mayo del año 2014, en la sede de institucional del centro de Arbitraje del OSCE , se llevó a cabo la Audiencia de instalación dejándose constancia de la inasistencia de ambas partes.

iv.- Luego, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de puntos controvertidos y Admisión de Medios probatorios de fecha 03 de Julio del año 2014, con la asistencia de las partes, estableciéndose como puntos controvertidos los siguientes:

<sup>6</sup> Obrante a folios 20 a 23 del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVÁRA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

198  
cuenta  
no vista y  
otro.

a. "Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP de fecha 11 de Setiembre del 2013, notificada el día 12 de setiembre del 2013, mediante Carta Notarial N° 029-2013-INPE/11, por la cual la Oficina de Infraestructura Penitenciaria dispone resolver el Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario Rio Negro-Satipo"

b. (...)

v. Mediante resolución de fecha 21 de Octubre del año 2014<sup>7</sup>, el Árbitro Único emite el Laudo Arbitral de derecho, el cual resolvió:

**PRIMERO:** "Declárese INFUNDADA la Primera Pretensión planteada por e Consorcio Grecia referente a declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP de fecha 11 de Setiembre del 2013, notificada el día 12 de setiembre del 2013, mediante Carta Notarial N° 029-2013-INPE/11, por la cual la Oficina de Infraestructura Penitenciaria dispone resolver el Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario Rio Negro-Satipo"

**SEGUNDO (...)**

El laudo arbitral fue notificado con fecha 23 de Octubre del año 2014<sup>8</sup>.

vi. Por escrito de fecha 30 de Octubre del año 2014, el Contratista solicitó recurso de integración y aclaración del laudo, los cuales fueron declarados improcedentes, mediante resolución número 10 de fecha 10 de Diciembre del año 2014<sup>9</sup>.

vii. Con fecha 13 de Enero del año 2015 el Consorcio Grecia interpuso Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral a fin de que se anule el laudo arbitral de Derecho. Recurso que fue admitido mediante resolución N° 2 de fecha 20 de Marzo del año 2015<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Folios 142 a 158 del expediente arbitral  
<sup>8</sup> Folio 159 del expediente arbitral.  
<sup>9</sup> Folio 168 del expediente arbitral  
<sup>10</sup> Folios 104 a 196

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2199  
centonaveste  
y m...e.

viii. Por escrito de fecha 02 de Junio del año 2015<sup>11</sup>, la entidad demandada INPE absolvió el traslado conferido del recurso de anulación de laudo arbitral, solicitando que el mismo sea declarado infundado.

ix. Por resolución número Ocho emitida el 12 de Junio del año 2015 se programó como fecha para la realización de la vista de la causa para el día 05 de Agosto del año 2015<sup>12</sup>, la misma que se llevó a cabo, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

**4. DEL LAUDO SUB MATERIA:**

**SEGUNDO:** El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje -, en el cual se establecen los parámetros a seguir en el proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual contempla que el recurso que da inicio a referido proceso sólo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 63<sup>13</sup> del referido cuerpo legal.

Debe recordarse que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (y así lo ha establecido nuestra Constitución), el cual tiene sus propias reglas, distintas a las establecidas en un proceso judicial, y cuyo sometimiento de las partes reside como consecuencia de un acto voluntario, en la cual deciden renunciar a acudir al fuero judicial.

<sup>11</sup> Folios 195 a 201

<sup>12</sup> Folio 202

<sup>13</sup> "Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
    - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
    - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
    - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
    - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
    - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
    - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
    - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- (...)"

**PODER JUDICIAL**  
 KATERINE GUEVÁRA VÁSQUEZ  
 SECRETARIA DE SAZA  
 2º Sala Subsecretaría Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

200  
Derechos

Por otro lado, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.3 de la norma antes aludida. Siendo ello así, se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**TERCERO:** En ese orden de ideas, se puede afirmar que: *"por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse"*<sup>14</sup>.

Por tanto, *"la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia". (...)* *"Eventualmente, ello podría llevar a que se cometan ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia"*<sup>15</sup>.

#### **4.1. RESPECTO A LA CAUSAL "B" NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071: INFRACCIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN**

**CUARTO:** Según la doctrina, el deber de motivación: *"(...) se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el Poder Estatal y, en particular, ante las*

<sup>14</sup> LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

<sup>15</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. *Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nueva Época. 2011

201  
Dora Estigarribia

manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción"<sup>16</sup>. Para el presente caso dicha situación puede verse traducida como el derecho de los justiciables a obtener de los árbitros una resolución adecuadamente motivada.

Nuestra Carta Magna en el inciso 05 del artículo 139°, señala que, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal ó cual conclusión. La debida motivación debe de estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, implicando ello que cualquier decisión cuente con una motivación que no sea aparente o defectuosa, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican de manera tal, que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se ha decidido en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de sus derechos.

**QUINTO:** Por su parte el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 13 de Octubre del 2008, al resolver la causa número 00728-2008-HC, ha establecido que: "Ya en una sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (**Exp. N° 1480-2006- AA/TC. Fj. 2**), (...) ha sostenido que el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. (...). **La motivación insuficiente se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.** Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (...)" **(El subrayado y en negrita es nuestro).**

<sup>16</sup> TARUFFO, Michele, La motivación de la sentencia civil, traducción de Lorenzo Cárdeno Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p.349

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

200  
Docu  
dos

**SEXTO:** Aunado a ello, no se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que el operador del derecho exprese la justificación de la decisión adoptada, por ello nuestro Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia N° 1291-2000-AA/TC que señala: "La Constitución no garantiza una determinada forma extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, gun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"<sup>15</sup> (El subrayado nuestro).

**SÉPTIMO:** En el presente recurso de anulación de laudo arbitral, la parte demandante el Consorcio Grecia invoca como causal de anulación el contenido en el literal b), planteando como argumento la infracción al derecho constitucional a la debida motivación, para lo cual esgrime como argumentos esenciales los siguientes: i) Existencia de motivación aparente e insuficiente, al considerar que después de haber comunicado su renuncia, no surte efecto la Carta del Residente de Obra con la que anuncia su permanencia (hasta la designación del nuevo profesional a cargo), al concluir el Arbitro Único que su presencia en la obra era más para cumplir un formalismo que para cumplir con sus labores encomendadas, cuestión totalmente subjetiva y no invocada por las partes. ii) Existencia de motivación aparente e insuficiente y que a su vez resulta contradictoria al considerar que existió incumplimiento del Contratista al no tener presente en la obra a un Maestro de Obra (páginas 21 y 29 del laudo), y que sin embargo en la página 30 del laudo reconoce que no existe norma contractual ni legal que establezca la obligación de contar con tal personal de "dirección técnica" (Maestro de Obra), como lo considera en la última línea del segundo párrafo de la página 29 del Laudo el Tribunal, respecto a la primera pretensión de la demanda .

**OCTAVO:** Que, fluye del proceso arbitral que el punto controvertido señalado por el Arbitro Único, a fin de emitir pronunciamiento sobre la primera pretensión de la demanda arbitral, fue determinar si corresponde

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecializada Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

203-  
C. Guevara Vasquez  
TCS

declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP de fecha 11 de Setiembre del 2013, notificada el día 12 de setiembre del 2013, mediante Carta Notarial N° 029-2013-INPE/11, por la cual la Oficina de Infraestructura Penitenciaria dispone resolver el Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario Rio Negro-Satipo".

**NOVENO:** Que se advierte del desarrollo del proceso arbitral que, como resultado de la Licitación Pública N°004-2011-INPE/OIP<sup>17</sup>, convocada por la Entidad (INPE) para la ejecución de la Obra "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario Río Negro – Satipo" se adjudicó la Buena Pro al Consorcio. El contrato de ejecución de obra fue suscrito por las partes el 22 de Junio del 2011, por la suma de S/ 10'662,963.97 (sin incluir el I.G.V) y con un plazo de ejecución de 270 días calendario. Luego de iniciado la ejecución de Obra, se presentaron hechos que configuraron causales de afectación de la ruta crítica, generando por ello sucesivas ampliaciones de plazo, lo que motivo a que el término programado se desfase hasta el **18 de julio del año 2013**; seguidamente la contratista solicitó a la entidad la intervención económica de la Obra, la que se produjo luego de verificada la procedencia de dicha solicitud y de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento y en la directiva N° 001-CONSUCODE/PRE.

Posteriormente con fecha 14 de Agosto del año 2013<sup>18</sup>, el Ingeniero Residente de Obra Nahún Zevallos Candi, expresa la renuncia irrevocable a su cargo, comunicando ello al día siguiente al Jefe de la Unidad de equipamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria. Seguidamente mediante comunicación de fecha 22 de Agosto de mismo mes<sup>19</sup>, el ingeniero residente de obra mediante comunicación expresó a la Contratista, que el plazo de ejecución de la obra se ha extendido causando así penalidades, ello en razón de que el plazo contractual se había cumplido el 8 de Julio del año 2013.

Mediante informe N° 036-2013-SO/VEDR/OIP-INPE del 21 de Agosto del 2013, el supervisor de obra dejó constancia de la falta de ingeniero residente así

<sup>17</sup> Folios 11 del expediente arbitral

<sup>18</sup> Folios 26 del expediente arbitral

<sup>19</sup> Reverso de folios 25 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala, Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

204  
D. Guevara Vasquez  
10/01/13

como del maestro de obra conforme a las copias de los asientos del cuaderno de obra que fueron adjuntados<sup>20</sup>; y luego, por informe N° 037/2013-SO/VEDR/OIP-INPE<sup>21</sup>, el supervisor informa la falta de presencia de residente de obra por un lapso de 34 días , además de no contar con un maestro de obra por el lapso de 41 días.

Posteriormente mediante Carta Notarial N° 028 -2013-INPE/11<sup>22</sup>, entregada el 24 de Agosto del año 2013, el Jefe de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria requiere al Contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales por un plazo de 15 días bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Luego mediante la Carta Notarial N° 029-2013-INPE-11, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del INPE remite la Resolución Jefatural N° 133-2013 -INPE/OIP<sup>23</sup> en que se resuelve el contrato de ejecución de obra.

**DÉCIMO:** Se desprende del recurso de anulación, que la nuldiscente señala la existencia de una motivación aparente e insuficiente y a su vez contradictoria al sostener el árbitro único en la página 21 y 29 del laudo, que existió incumplimiento del Contratista al no tener presente en la obra a un Maestro de Obra y que sin embargo reconoce en la página 30 que no existe norma contractual ni legal que establezca la obligación de contar con tal personal de "dirección técnica" conforme se aprecia en la última línea del segundo párrafo de la página 29, siendo así una decisión contradictoria. En relación a ello, del referido párrafo se advierte:

*"Un hecho para tomar en cuenta además es que la Carta Notarial N° 028-2016-INPE/11 de fecha 23 de agosto de 2013, fue enviada al Contratista once (11) meses después de haberse efectuado la intervención económica de la obra, misma que, además, expreso los incumplimientos por parte del Contratista en la Obra, tales como no dotar de dirección técnica ni contar con la presencia del Residente de Obra". (Lo subrayad es nuestro)*

<sup>20</sup> Folios 40 y 41 (anverso y reverso), del expediente arbitral

<sup>21</sup> Folios 38 y 39 del expediente arbitral

<sup>22</sup> Folios 25 del expediente arbitral

<sup>23</sup> Folios 20 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subsección Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

205  
Doctos  
Cajón

Al respecto se aprecia de la página 29 del laudo, que en su segundo párrafo no se alude de manera particular al maestro de obra, sino que se hace referencia a no contar con la presencia de un residente de obra.

En cuanto a lo señalado por el Arbitro Único en la página 21, se advierte que ésta guarda relación con la página 19 y 20; y de cuya revisión conjunta se aprecia que lo señalado en la página 21, constituye una apreciación que realiza el árbitro, al analizar la causa que motivó a la entidad a resolver el contrato, mediante la resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP; apreciación que por lo demás se encuentra dentro de la narración de los hechos y los medios probatorios aportados por las partes y que fueron llevados a cabo antes de examinar el caso concreto y emitir pronunciamiento, conforme se aprecia del siguiente texto:

Teniendo en cuenta ello, y pasado el tiempo expresado en el referido documento, posteriormente la Entidad remite la Carta Notarial N°029-2013-INPE/11 en el que se adjunta la Resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP mediante la cual resuelve el contrato

Al respecto, conforme se aprecia de los medios probatorios presentados en el presente proceso arbitral, este Colegiado Unipersonal considera necesario efectuar un análisis literal de la Resolución Jefatural N° 133-2013-INPE/OIP, el mismo que se encuentra expresado de la siguiente manera:

"Que, mediante Carta N° 35-2013-SO/ERHD-DGI-INPE, del 23 de Julio de 2013, el Supervisor de la Obra comunica que la fecha de término de plazo contractual corresponde al 18 de Julio de 2013, sin embargo habiendo transcurrido cinco días desde la fecha de término, la obra no ha sido culminada.

Que, con fecha 15 de agosto de 2013, el residente de Obra Ing. Nahun Zevallos Candia, mediante Carta N° 020-2013-GRECIA dirigido al Jefe de la Unidad de Obras y Equipamiento de OIP, comunica su voluntad de renunciar al cargo que ostenta y acompaña copia de la Carta de su renuncia la misma que está dirigida al Representante Legal del CONSORCIO GRECIA, con fecha 14 de agosto de 2013.

PODER JUDICIAL

13  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subsección Comercial  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

206  
Domingo  
SES

Que, con fecha 22 de agosto de 2013, mediante Informe N° 036-2013-SO/EDR/OIP-INPE, dirigida al jefe de la Oficina de Infraestructura, el Supervisor de la Obra comunica la ausencia del Residente de Obra. Asimismo indica que la obra carece de un Maestro de Obra, aseveración que sustenta las anotaciones en el cuaderno de obra (Asientos N° 791°, 792, 794, 796, 797, 798 y 799), así mismo indica tener conocimiento de la renuncia del Residente de Obra, reitera el retraso en la conclusión de la obra y sugiere la resolución del Contrato de Ejecución de Obra.

Que, mediante Carta N° 026-2013/INPE/11, de fecha 23 de agosto de 2013, se realiza el apercibimiento al contratista por parte de la Oficina de infraestructura Penitenciaria, en el cual se comunica que ha dejado de dotar de Dirección técnica a la obra, asimismo se solicita se subsane su incumplimiento en el plazo de 15 días calendario bajo apercibimiento de resolver el contrato en aplicación del artículo 169° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe N° 037-2013-SONERHD/01P-INPE, recepcionado en fecha 10 de septiembre de 2013, el Supervisor de la Obra comunica que se ha vencido el plazo de apercibimiento de resolución de contrato, que notifico notarialmente la Entidad al Contratista Consorcio Grecia mediante Carta Notarial N° 028-2013-INPE/11, de fecha 23 de agosto de 2013, recomendando se proceda a la resolución de contrato, de acuerdo a lo dispuesto en la directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2003,

Que, conforme lo indicado por el órgano técnico de la Entidad, a cargo de pronunciarse sobre la materia, mediante Informe N° 854-2013-IN, PE/11.02 de fecha 10 de septiembre de 2013 e Informe N° 136-2013-INPE/11.02-OHVM, de fecha 09 de septiembre de 2013, recomiendan que debe resolverse el Contrato de Ejecución de Obra LP N° 004-2011-INPE/OIP por las causales indicadas en la Directiva N° 001-2013/CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2003.

Que, en atención a la Ley de Contrataciones del Estado, las normas que brinda el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, al ostentar la rectoría en la materia, son de observancia obligatoria para todas entidades públicas. Por lo expresado, la Directiva N°001 — 2003/CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2013 aplicable a los procesos con intervención Económica de la Obra, dispone expresamente que "6. Considerando que el contratista mantiene el

**PODER JUDICIAL**

KATERINE GUEVARA VÁSQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

207  
Derechos  
Siete

manejo técnico de la obra, en el caso en que esta no se concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputable al contratista, se aplicaran las penalidades respectivas, incluida la resolución del contrato que corresponden."

Que, conforme to expresa la Supervisión de la Obra, y of Coordinador de la Obra de nuestra Entidad, el Contratista Consorcio Grecia no ha cumplido con culminar la obra, en los plazos establecidos, en atención a hechos atribuibles a la responsabilidad del contratista, observándose a su vez la falta de previsión técnica, regularidad y desarrollo adecuado de la norma, al no contar con un Residente de Obra y dirección técnica, vulnerando de esta manera las disposiciones legales y contractuales.

Que, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 166°, 167°, 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y tomando en consideración que la Empresa contratista no ha cumplido con culminar la obra en el plazo establecido, por lo que corresponde Resolver el Contrato, por las causales de incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista."

Que, teniendo en cuenta lo indicado líneas arriba y de las pruebas aportadas, podemos advertir que la resolución del contrato se basó en la situación que generó en la Obra debido a que no se contaba con la presencia del Residente y además del Maestro de Obra. (Lo subrayado es nuestro)

Del texto citado se colige que no existe una contradicción entre la página 21 y 29 como señala la nulidsciente por cuanto de las páginas 14 a 22 del laudo, constituyen un recuento de los hechos relacionados con la controversia, antes de emitir pronunciamiento, por lo demás se aprecia que si bien el Arbitro Único luego de realizar su análisis literal de la Resolución Jefatural que dio por resuelto el contrato de obra, señaló "que la resolución del contrato se basó en la situación que generó en la Obra debido a que no se contaba con la presencia del Residente y además del Maestro de Obra", dicho razonamiento ha sido emitido desde la perspectiva que resulta incuestionable la necesidad de la presencia de una persona encargada de dirigir la obra y ante la ausencia del residente de obra, el maestro de obra

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

208  
Doubled  
acho

era la persona encargada que podía suplir su ausencia, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en la Clausula Décima del contrato de ejecución de obra, era responsabilidad del contratista, contar con un residente a tiempo completo<sup>24</sup>, no deviniendo por tanto en contradictorio tal razonamiento. Aunado ello resulta relevante señalar que conforme lo advierte de la comunicación de la renuncia del propio residente de obra, el Señor Nahun Zevallos Candia en la Carta de fecha 14 de Agosto del año 2013<sup>25</sup>, entre las razones que lo llevaron a comunicar su renuncia irrevocable fue: ' 3.- La Falta de Maestro de Obra calificada para la buena ejecución de la obra", de lo que se colige que la necesidad de un maestro de obra por más que no se encontraba estipulada en el contrato, resultaba necesaria para el desarrollo de la labor del residente. No configurándose por tanto contradicción alguna en el razonamiento llevado a cabo por el Árbitro Único, motivo por el cual los argumentos señalados por el nulidisciente en este extremo deben ser desestimados.

**DÉCIMO PRIMERO:** De otro lado, la recurrente cuestiona las motivaciones efectuadas por el Arbitro Único, en relación a las páginas 21, 29 y 30 del laudo arbitral, calificándolas de motivaciones aparentes e insuficientes y que a su vez resultan contradictorias, todas ellas vinculadas a la primera pretensión de la demanda interpuesta ante el tribunal arbitral.

Al respecto en la página 29 que es materia de cuestionamiento, el árbitro Único señaló:

*"Un hecho para tomar en cuenta además es que la Carta Notarial N° 028-2016-INPE/1-I. de fecha 23 de agosto de 2013, fue enviada al Contratista once (11) meses después de haberse efectuado la intervención económica de la obra, misma que, además, expreso los incumplimientos por parte del Contratista en la Obra, tales como no dotar de dirección técnica ni contar con la presencia del Residente de Obra".*

<sup>24</sup> Punto 10.1."17 de la Clausula Décima del Contrato de Ejecución e Obra de Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario Rio Negro Satipo", obrante a folios 3 del expediente arbitral

<sup>25</sup> Folios 33 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2019  
Desarrollo  
Nov 21

Señala además:

"(...)la comunicación posterior que hace la contratista indicando que el residente de obra se ha comprometido a continuar en el puesto en tanto se designe otro en su lugar no surte efectos ya que para ese momento se tenían las razones por las cuales dicho profesional había tomado su decisión de no continuar sus labores en vista de todos los incumplimientos que tuvo la Contratista con su persona por lo tanto se podrá concluir que su presencia en la obra era más para cumplir un formalismo que para cumplir con sus labores encomendadas. Sin embargo, para ese momento ya se había incurrido en la causal de resolución de contrato y el Contratista no cumplió en todo caso ni siquiera con proponer otro profesional que ocupara el cargo de residente de obra".

En relación a lo señalado por el árbitro único en la página 30, tenemos:

"Pues bien conforme a lo expresado a lo largo del presente análisis, se advierte que la ejecución de la Obra ha sido intervenida económicamente por la Entidad. No obstante, el manejo técnico de la obra continuaba en responsabilidad del Contratista por lo que el Consorcio Grecia ha debido tener en la Obra al Residente y también un Maestro de la Obra conforme se dispone en la cláusula contenida en el contrato materia de controversia que si bien no hace mención al segundo técnico, hace mención al Residente de Obra".

Aunque la parte demandante refiere a los textos aludidos de las páginas 29 y 30, conforme al recurso de anulación planteado, resulta pertinente señalar, las normas contractuales tomadas en consideración por el Árbitro Único para emitir pronunciamiento sobre la primera pretensión, a saber:

**"CLAUSULA DÉCIMA: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES"**

**10.1- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

(...)

10.1.17 El Ingeniero Residente designado por EL CONTRATISTA deberá estar tiempo completo en la ejecución de la obra:

(...)

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala, Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Los Especialistas deberán permanecer en la sede física de la obra objeto del presente contrato, de acuerdo al cronograma de obra". (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

210  
Donato  
D. C.

Así también la Cláusula Vigésima referente a la intervención económica que expresa:

**CLAUSULA VIGÉSIMA: INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA**

(...)

20.8 Si EL CONTRATISTA rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto.

Asimismo, finalizará la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato:

*[Handwritten signature]*

a) Si EL CONTRATISTA incumple con sus obligaciones técnicas (...) (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Por lo expuesto, conforme a los documentos contenidos en el presente proceso así como las alegaciones expresadas por las mismas, queda probado el -Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales en la Obra por lo que la resolución del contrato efectuada por la Entidad se encuentra debidamente realizada y motivada conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, referencial en este caso.

*[Large handwritten signature]*

De la revisión de las páginas mencionadas del laudo, de los fundamentos vertidos, así como de los acuerdos contractuales señalados, se advierte que los criterios subjetivos aludidos por el recurrente, - que a su decir - no fueron invocadas por ninguna de las partes y que resultaron determinantes para el fallo del árbitro único; no resultan pasibles de ser amparadas por este colegiado, por cuanto la conclusión a la que arriba el árbitro único, fue como resultado de merituar, las obligaciones a las que estaban sometidas las partes, los medios probatorios aportados por las partes, entre ellos, el informe del supervisor de obra, la comunicación de la renuncia del ingeniero residente de obra, el cual se debió como refiere, a los incumplimientos para con su persona de parte del contratista, entre ellos, la pérdida de comunicación, falta de apoyo administrativo, falta de maestro de obra, incumplimiento de pagos al personal, etc; son circunstancias que

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad: Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ECUADOR

217  
Dorinda  
Orellana

lo llevaron a concluir, que la presencia del ingeniero residente en la obra luego de haber presentado su renuncia a solicitud de la contratista, resultó más que puro formalismo, criterio que independientemente de que este colegiado comparta o no, se encuentra justificado y fundamentado.

En ese sentido, no se aprecia en el laudo falta de motivación o motivación aparente, como ha señalado la nulidisciente; por cuanto se aprecia que el árbitro único luego de un estudio de los medios probatorios, y analizar los hechos materia de controversia, arribó a la conclusión de haberse configurado incumplimiento de parte de la contratista de la obligación de dotar de dirección técnica a la ejecución de la obra, no sólo por la ausencia de un maestro de obra que es uno de los puntos en que basa su defensa el contratista, sino sobre todo por la renuncia y ausencia de residente de obra, pese al requerimiento llevado a cabo de parte de la entidad; lo que originó que se llevara a cabo la resolución del contrato, razonamiento que por demás, ha devenido producto de un análisis de las normas legales y contractuales respecto a las cuales hizo mención y subsumió los hechos expuestos por las partes contractuales, dando las razones mínimas y arribando a las conclusiones que refrendan su decisión.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- De otro lado, en su escrito para mejor resolver de fecha 27 de Abril del año 2015, el nulidisciente adiciona un nuevo cuestionamiento a los ya mencionados en su recurso de anulación, esto es, que el árbitro ha obviado sin motivo alguno tomar en cuenta la ley de Productividad y Competencia Laboral- Decreto Legislativo 728, al momento de evaluar la renuncia del residente de obra; sin embargo, de la revisión del expediente arbitral se aprecia, que este constituye un argumento de defensa que no fue invocado por esta parte en el decurso el proceso arbitral, por ello mal hace en pretender que este colegiado emita pronunciamiento al respecto, máxime si en mérito de lo señalado en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071: "2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral".

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VÁSQUEZ  
SECRETARÍA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

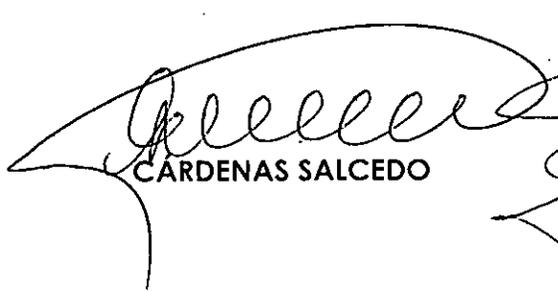
2/2  
Docu(2)  
Doce

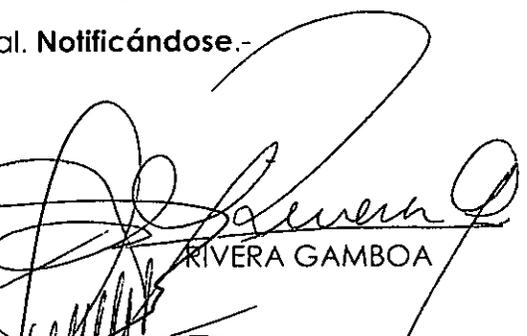
**DÉCIMO TERCERO.**- En este contexto, este colegiado llega a la conclusión que la demandante CONSORCIO GRECIA, no ha acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el artículo 63.1 literal "b" de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071; y habiéndose desestimado los argumentos vertidos por el nulidisciente; por lo que la presente demanda debe ser declarada infundada y, en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 21 de Octubre del año 2014.

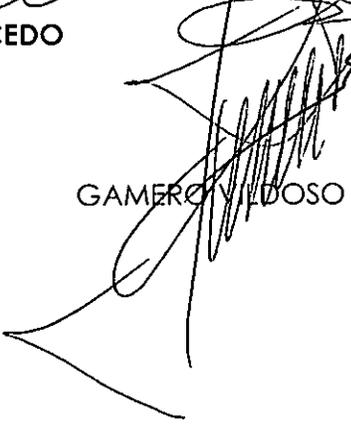
Por estas consideraciones este colegiado **RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el CONSORCIO GRECIA, debidamente representada por el Sr. Roger Florett Díaz contra el laudo arbitral que fuera emitido con fecha 21 de Octubre del año 2014, por el Arbitro Único Juan Jashim Valdivieso Cerna; respecto a la causal invocada en el literal b) del Numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071.

En consecuencia **VÁLIDO** el Laudo impugnado; en los seguidos por el CONSORCIO GRECIA contra EL UNIDAD EJECUTORA 008, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**

  
CARDENAS SALCEDO

  
RIVERA GAMBOA

  
GAMERO VIDOSO

AGSC/vh

**PODER JUDICIAL**  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subsecretaría Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

232

Calle Anibal D  
Mz. "C-5" Urb.  
Calle Chotuna  
psje. Salesian

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4618-2015  
LIMA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Lima, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** con el acompañado y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante **Consortio Grecia**, contra la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha seis de octubre de dos mil quince que declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, en consecuencia declara la validez del laudo arbitral de derecho, expedido con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce; siendo así, y teniendo en cuenta que estamos en un proceso de anulación de laudo arbitral, corresponde antes de analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364, verificar el cumplimiento del requisito especial que establece el Decreto Legislativo número 1071 para la tramitación del presente recurso de casación.

**SEGUNDO.**- Que, estando a lo señalado se advierte que el presente recurso no satisface el requisito de procedencia regulado por el artículo 64, numeral 5) del Decreto Legislativo número 1071 - que norma el arbitraje - el mismo que establece: *"Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial"*; en el presente caso es de observarse que la resolución recurrida no anula total o parcialmente el laudo arbitral que se cuestiona, sino que la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por Consortio Grecia contra la Unidad Ejecutora 008: Oficina de Infraestructura Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario – INPE , ha sido declarada infundada.

233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4618- 2015  
LIMA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

TERCERO.- Que, atendiendo a lo señalado en el considerando anterior el recurso de casación resulta de manera manifiesta, improcedente por no ajustarse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo que regula el arbitraje, por lo que no es posible ser analizado por esta Suprema Sala.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 64 numeral 5) del Decreto Legislativo número 1071, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Consortio Grecia**, a fojas doscientos veintitrés, contra la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil quince, de fojas ciento noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Consortio Grecia, con Unidad Ejecutora 008: Oficina de Infraestructura Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, sobre anulación de laudo arbitral, y los devolvieron. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Lrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

03 MAR 2016